GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba Entre todos

1ª SECCIÓN
PUBLICACIONES DE GOBIERNO

AÑO XCIX - TOMO DLVI - Nº 83
CORDOBA, (R.A.), JUEVES 5 DE MAYO DE 2011
www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

MINISTERIO de DESARROLLO SOCIAL

Crean "Programa Documentación Gratuita"

Entre Gobierno de la Provincia de Córdoba y el Municipio de la ciudad de Córdoba.

Resolución Nº 155

Córdoba, 27 de Abril de 2011

VISTO: El Expediente Nº 0427-029209/2011, en el que obra el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la Provincia de Córdoba y el Municipio de la ciudad de Córdoba N° 83 suscripto entre esta jurisdicción ministerial, el Ministerio de Justicia y la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Córdoba y el Protocolo de Trabajo, de fecha 14 de diciembre de 2009.

Y CONSIDERANDO:

Que el referido Convenio tiene como objetivo implementar el "Programa de Documentación Gratuita, Municipalidad y Provincia", que funcionará conjunta y mancomunadamente entre el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia y de la ciudad de Córdoba, tendiente a realizar operativos móviles en las zonas más carenciadas, facilitando la obtención de la documentación necesaria para la identificación de las personas.

Que mediante la implementación del referido Programa se establecerán los mecanismos necesarios tendientes a colaborar con los ciudadanos a fin de que los mismos puedan mejorar su situación jurídica y social, permitiendo el desarrollo y protección de los derechos humanos en estricto cumplimiento de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y los principios contenidos en la Constitución Nacional y Provincial.

Que existe una importante cantidad de habitantes de la Provincia de Córdoba que no se encuentran inscriptos en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, habiéndose detectado que esta problemática afecta mayormente a los sectores mas vulnerables de la sociedad.

Que la anomalía de no contar con la documentación que acredite la identidad de la persona potencia los mecanismos de exclusión social, atento que sin importar la situación de vulnerabilidad de los ciudadanos, éstos no tienen la posibilidad de acceder a programas sociales estatales, a un empleo registrado ni mucho menos a una jubilación, visualizándose también trabas para inscribirse en el sistema educativo, recibir asistencia en hospitales públicos, acceder a la Asignación Universal por Hijo, etc.

Que para alcanzar dichos objetivos resulta imprescindible acreditar la identidad de las personas, ya que la misma es el primer derecho, esencial y humano, por lo que todos sin diferencias de sexo, religión, raza, color, idioma o ideas políticas, tiene derecho a su identificación.

Que a los fines de mejorar la calidad de vida, el desarrollo familiar y social de los hogares con problemas de documentación y dar una respuesta a la participación social y jurídica regulada, se estima necesario la implementación del Programa de que se trata, trasladado a las zonas más vulnerables Registros Civiles Móviles.

Por ello y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio bajo N° 230/2011,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CREASE el "PROGRAMA DOCUMENTACIÓN GRATUITA", en el marco del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la Provincia de Córdoba y el Municipio de la ciudad de Córdoba N° 83 suscripto entre esta jurisdicción ministerial, el Ministerio de Justicia y la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Córdoba y el Protocolo de Trabajo, de fecha 14 de diciembre de 2009, con ámbito de cobertura en toda la Provincia de Córdoba, el que tendrá vigencia a partir del 1° de mayo de 2011 y se extenderá mientras la Autoridad de Aplicación así lo considere.-

ARTÍCULO 2º.- El objetivo del "PROGRAMA DOCUMENTACIÓN GRATUITA" será facilitar el acceso a las personas carenciadas de la Provincia, a los trámites para normalizar su situación en materia de documentación personal, a través de Operativos Móviles dispuestos a tales fines.-

ARTÍCULO 3º.- Los Operativos Móviles se realizarán en zonas carenciadas de la Provincia de Córdoba, por el lapso de tiempo que sea necesario para cubrir la demanda de trámites en la zona. Se llevarán a cabo cuatro (4) operativos al mes. La sede provisoria del Móvil será en escuelas, Organizaciones No Gubernamentales y demás Organismos que facilite la convocatoria con los miembros de la comunidad. Para los grupos que posean dificultades serias de traslado se dispondrá de un servicio de movilidad a los fines de facilitar el acceso.-

ARTÍCULO 4º.- El Programa que por este instrumento legal se implementa, prevé la operatoria de dos (2) Móviles, uno en cada sede a determinarse según cronograma a realizarse. A estos fines este

CONTINÚA EN PÁGINA 2

DIRECCIÓN PREVENCIÓN de ACCIDENTES de TRÁNSITO

Resolución Nº 8

Córdoba, 29 de abril de 2011

VISTO: lo establecido por la Ley 9.688, y la Resolución 020/2.010 que aprueba el Codificador Concordado de Infracciones de Tránsito,

Y CONSIDERANDO

Que la Resolución 020/2.010 contempla el Recupera de Puntos en pérdida parcial.

Que el Estado Provincial, mediante la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, debe arbitrar los medios técnicos y legales para cumplimentar lo previsto en materia de Recupero de Puntos.

Que para tal fin es necesario habilitar los Centros donde se realizarán los Cursos para el Recupero de Puntos.

Que los requisitos que sirvan de base para habilitar a distintos Organismos como Centros para Recupero de Puntos, deben ser establecidos por la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito.

Que los cursos oficiales de seguridad vial serán los que determine la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito.

Que la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito revocará la habilitación del Centro de Recupero de Puntos, cuando el mismo no cumpla con los requisitos establecidos.

Que la Asesoría Letrada de esta Dirección se pronunció mediante el Dictamen N° 006/2.011.

Por ello,

EL DIRECTOR DE JURISDICCIÓN
DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES
DE TRÁNSITO
R E S U E L V E:

1º.- CONVOCAR a las Comunidades Regionales, Entes Intermunicipales, Municipalidades y

CONTINÚA EN PÁGINA 2

VIENE DE TAPA
RESOLUCIÓN Nº 155

Ministerio aportará: 1) El recurso humano necesario para cubrir los puestos de: un (1) Coordinador General de Móviles; dos (2) Jefes de Móviles, un (1) Soporte Técnico, dos (2) Licenciados en Trabajo Social y el personal administrativo necesario para llevar a cabo la parte operativa del Programa. 2) El refrigerio para el personal de campo; 3) El transporte del personal desde la sede del Ministerio a la zona de ubicación de cada móvil.-

ARTÍCULO 5º.- Los trámites a realizarse en las Oficinas Móviles, de conformidad al Convenio N° 83/2009 y su Protocolo de Trabajo, son:

Trámite	Requisitos
Certificado de nacimiento	DNI
DNI para menores de hasta un año de edad	Partida de Nacimiento
Emisión de constancia de DNI en Trámite (tirillas)	Denuncia Policial
Actualización de DNI de 8 años	Presentar DNI del padre o de la madre, Partida de Nacimiento y el DNI viejo
Actualización de DNI de 16 años	Presentar el DNI viejo y Partida de Nacimiento
Cambio de domicilio	Presentar DNI y la factura de un impuesto para verificar do micilio
Cambio de Libreta de Enrolamiento o Cívica por DNI	Presentar denuncia policial

ARTÍCULO 6º.- La Secretaría de Planificación y Control de Programas dependiente de este Ministerio, será la Unidad Ejecutora del "PROGRAMA DOCUMENTACIÓN GRATUITA", facultándola a reglamentar los aspectos operativos del referido Programa para el logro de sus objetivos y disponer de conformidad a la formativa vigente de los recursos que sean necesarios para desarrollar los objetivos del mismo.-

ARTÍCULO 7º.- PROTOCOLICESE, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese, notifíquese y archívese.-

DR. JUAN CARLOS MASSEI
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

VIENE DE TAPA
RESOLUCIÓN Nº 8

Comunas, Organizaciones No Gubernamentales, Instituciones Educativas y/o de Capacitación, a que soliciten la habilitación como Centros de Recupero de Puntos.

2°.- ESTABLECER que para su habilitación como Centros de Recupero de Puntos, los organismos nombrados en la disposición 1°, deberán ajustarse a los requisitos que determine la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, y dictar el Curso Oficial de Seguridad Vial para el Recupero de Puntos que la misma establezca.

3°.- ESTABLECER que la Jefatura de Área de Operación de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito proceda a crear un Registro de Centros Recupero de Puntos.

4°.- ESTABLECER que la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito determine la revocación de la habilitación de los Centros de Recupero de Puntos cuando los mismos no cumplan con los requisitos establecidos.

5°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ING. MIGUEL LEDESMA
DIRECTOR

CAJA de JUBILACIONES, PENSIONES y RETIROS de CÓRDOBA

Resolución Serie "F"Nº 118

Córdoba, 26 de Abril de 2011

VISTO: Las presentes actuaciones que tratan sobre el "Aplicativo SIJCOR".

Y CONSIDERANDO:

Que el precitado "Aplicativo SIJCOR" es una herramienta informática que permitirá a cada uno de los entes aportantes declarar sus nóminas de agentes y determinar los aportes y contribuciones a favor de la APROSS, Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y Seguro de Vida Obligatorio.

Que mediante Decreto N° 277 de fecha 9.03.2011 (Publicado en el Boletín Oficial el día 30.03.2011) el Poder Ejecutivo aprobó el aplicativo "SIJCOR Versión 1.0" desarrollado por la Administración Federal de Ingresos Públicos en el marco del Acuerdo celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Córdoba y la A.F.I.P., con fecha 09.12.08 (Ley N° 9622).

Que también se ordenó que esta Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, junto con la Administración Provincial de Seguro de Salud y la Dirección de Seguro de Vida y Resguardo del Automotor utilicen el SIJCOR 1.0 como la única vía autorizada y aprobada de intercambio de datos entre las entidades empleadoras y las reparticiones aludidas en relación a las declaraciones juradas mensuales correspondientes a sus agentes dependientes.

Que, además, en virtud de lo establecido en el art. 3 del Decreto N° 277/2011, se instituyó a esta Caja como órgano de aplicación del sistema a nivel local, correspondiéndole determinar las especificaciones técnicas e informáticas del aplicativo, efectuar los ajustes necesarios; fijar la fecha de puesta en funcionamiento; mantener un vínculo permanente con la A.F.I.P. para alcanzar una óptima funcionalidad de la herramienta; realizar el mantenimiento del programa; homologar las posteriores versiones que sustituyan al aplicativo "SIJCOR 1.0"; observar los aspectos necesarios de seguridad informática para el traspaso de la información y para que los datos que queden en la Provincia sean alojados en bases de datos Oracle y comunicar a la Subsecretaría de Informática y Telecomunicaciones de la Secretaría General de la Gobernación el volumen de la información mensual a alojar en la base de datos de la Provincia.

Que desde el mes de Noviembre de 2010 se han efectuado pruebas de funcionamiento del Aplicativo, cuyos resultados han sido satisfactorios.

Que la Caja, a través del Departamento de Recaudación y Aportes y por expreso mandato de la Presidencia, instruyó a todos los entes aportantes para que la presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes al mes de Febrero de 2011 sean efectivizadas exclusivamente a través del Aplicativo SIJCOR 1.0.

Que habida cuenta que la instrumentación del Aplicativo ha significado un punto de inflexión en la vida institucional de la Caja en la medida en que las declaraciones juradas informatizadas dejarán plasmada hacia el futuro toda la historia laboral de los afiliados a partir del año 2011, se considera pertinente instruir a todos los entes aportantes para que cumplimenten la presentación de las declaraciones juradas a través del Aplicativo de referencia con efecto a partir del 01.01.2011, sin perjuicio de que hayan efectuado en su oportunidad la presentación en soporte papel del Mensual Enero de 2011.

Que, igualmente, corresponde encomendar a todos los entes aportantes el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2 del Decreto N° 277/2011.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el art. 2° del Decreto N° 2197 de fecha 10 de Diciembre de 2007, el Secretario de Previsión Social A/C de las funciones de Presidente de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba; RESUELVE:

ARTÍCULO 1: FIJAR a partir de la fecha de emisión de la presente resolución la puesta en funcionamiento del Aplicativo SIJCOR 1.0, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3 del Decreto N° 277/2011.

ARTÍCULO 2: INSTRUIR a todos los entes aportantes para que cumplimenten la presentación de las declaraciones juradas a través del Aplicativo SIJCOR 1.0 con efecto a partir del 01.01.2011, sin perjuicio de que hayan efectuado en su oportunidad la presentación en soporte papel del Mensual Enero 2011.

ARTÍCULO 3: ENCOMENDAR a todos los entes aportantes el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2 del Decreto N° 277/2011, en cuanto establece la utilización del Aplicativo SIJCOR 1.0 como la única vía autorizada de intercambio de datos en relación a las declaraciones juradas mensuales correspondientes a sus agentes dependientes.

ARTÍCULO 4: TOME conocimiento Gerencia General y por Recursos Humanos comuníque-se a todas las áreas, a través del Área de Relaciones Institucionales dese amplia difusión. Publíquese en el Boletín Oficial. Posteriormente, prosiga el trámite y archívese.

LIC. OSVALDO E. GIORDANO
SECRETARIO DE PREVISIÓN SOCIAL

MINISTERIO de INDUSTRIA, COMERCIO y TRABAJO

Resolución Nº 86

Córdoba, 20 de Abril de 2011

VISTO: Las actuaciones obrantes en el Expediente Nº 0426-065296/2011.

Y CONSIDERANDO

Que con fecha 25 de Abril de 2008 se celebró el Convenio N° 004 entre el Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo y la Fundación Banco de la Provincia de Córdoba, el que fue aprobado por Decreto N° 1070 de fecha 16 de Julio de 2008.

Que en el marco de dicho acuerdo, el Ministerio se comprometió a proveer a la Fundación los fondos necesarios para el otorgamiento de asistencia crediticia a Microemprendedores radicados o a radicarse en la Provincia de Córdoba, con destino a la consecución de proyectos productivos de bienes o servicios.

Que en la Cláusula Octava del Convenio N° 004/08 se establece que a los efectos de la ejecución del Programa, el Ministerio transferirá anualmente los fondos asignados a su Jurisdicción para la presente operatoria, previo descontar una suma similar al saldo del recupero correspondiente al período inmediatamente anterior.

Que la Dirección de Jurisdicción de Administración, informa que de acuerdo a la información suministrada por la Fundación del Banco de la Provincia de Córdoba, el recupero de créditos registrado durante el año 2010, fue íntegramente afectado para nuevos préstamos o para gastos propios de la Fundación vinculados al Programa de Microemprendimientos. En consecuencia, no habiendo saldo del recupero, corresponde afectar al período 2011 la totalidad de los fondos dispuesto por el presupuesto a tal fin, es decir Pesos Cuatro Millones Cuatrocientos Mil ($4.400.000).

Por ello, actuaciones cumplidas, Nota de Pedido Nº 2011/000230 emitida por la Dirección de Jurisdicción de Administración y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales bajo el Nº 91/2011, ambas dependientes de este Ministerio,

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO
R E S U E L V E

ARTÍCULO 1º.- IMPUTAR el egreso que demande el cumplimiento del Convenio N° 004/08 celebrado entre este Ministerio y la Fundación Banco de la Provincia de Córdoba, aprobado por Decreto N° 1070/08, al presente ejercicio 2011, por la suma de Pesos Cuatro Millones Cuatrocientos Mil

($4.400.000), a Jurisdicción 1.20 -Área Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo, de conformidad al siguiente detalle: a la Categoría Programática 202, Partida Principal 06, Parcial 06, Subparcial 08 "Transferencias a Otras Instituciones Culturales, Sociales y Educativas Sin Fines de Lucro" del P.V.-

ARTÍCULO 3º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dese intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia y archívese.

ROBERTO HUGO AVALLE
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO

SUBSECRETARÍA de TRANSPORTE

Resolución Nº 147

Córdoba, 17 de marzo de 2011

Expediente N° 0048.32805/10

VISTO: La Resolución de la Secretaría de Transporte de la Nación N° 337/04, sus modificatorias y ampliatorias, el Decreto N° 98/07, sus modificatorias y ampliatorias, y la Resolución de la Secretaría de Transporte de la Nación N° 106/10.

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 337/04 de la Secretaría de Transporte de la Nación se incluyeron entre los beneficiarios de compensaciones tarifarias a aquellos servicios de Jurisdicción Provincial categorizados como urbanos y suburbanos.

Que el Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas (C.I.M.O.P.) planteó ante la Secretaría de Transporte de la Nación que se generan problemas en aquellas líneas de transporte que, aún cuando sus recorridos no se consideran para la distribución del SISTAU, prestan servicios de características suburbanas.

Que la prestación de determinados servicios provinciales, más allá de su categorización en urbanos, suburbanos e interurbanos, responden a singularidades propias del territorio y de sus habitantes donde la frecuencia, índice de pasajeros transportados, velocidad comercial y cantidad de paradas presentan una caracterización asimilable a un típico servicio suburbano para la jurisdicción respectiva.

Que la Secretaría de Transporte de la Nación, teniendo en cuenta las particularidades de cada jurisdicción y los estudios específicos que viene llevando adelante, tendientes a direccionar de una manera más eficiente y equitativa los recursos destinados al pago de compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros, entiende necesaria la promoción de medidas que coadyuven a corregir las asimetrías que afectan a determinadas empresas que prestan servicios en jurisdicción provincial, promoviendo la continuidad de los servicios del sector en beneficio de su público usuario.

Que a efectos de posibilitar que el servicio de transporte sea prestado en condiciones económicas similares en todo el territorio nacional, la Autoridad Nacional generó a través de la Resolución S.T. N° 106/10 el marco normativo que permite a las autoridades competentes de las respectivas jurisdicciones provinciales adecuar a los fines de la percepción de las compensaciones tarifarias, la categorización de los servicios que se prestan en sus respectivas jurisdicciones, de manera tal que aquellos servicios asimilables a servicios suburbanos puedan acceder al derecho de percepción de los bienes fideicomitidos del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y sus regímenes complementarios.

Que dependencias de esta Subsecretaría se encuentran abocadas a estudios específicos tendientes a determinar en base a las singularidades propias del territorio y de sus habitantes, frecuencia, índice de pasajeros transportados, velocidad comercial y cantidad de paradas, etc. aquellas prestaciones asimilables a un servicio suburbano y que tales estudios aún no se encuentran concluidos

Que la Resolución S.T. N° 106/10 plantea en una primera etapa como límite en la recategorización de los servicios oportunamente denunciados como interurbanos provinciales, el QUINCE POR CIENTO (15%) del total de unidades que en su conjunto son consideradas para definir el parque de cada jurisdicción en el cálculo de la Compensación Complementaria Provincial establecida por el Artículo 3º del Decreto Nº 98/07.

Que hasta tanto concluyan tales estudios definitivos para la determinación de las características propias de las modalidades del transporte provincial a los que se encuentran abocadas las Áreas competentes, transitoriamente y a efectos de promover la continuidad y regularidad de los servicios en beneficio de los usuarios resulta conveniente asignar provisoriamente a los servicios involucrados la categoría de Suburbanos Provinciales a efectos de la percepción del subsidio SISTAU y complementos.

Por ello y atento a las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, en uso de sus atribuciones,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE
R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- INCORPORAR provisoriamente como suburbanos provinciales y, a los fines de su consideración en la distribución de los regímenes de compensaciones tarifarias, el máximo proporcional de unidades permitido por la Resolución de la Secretaría de Transporte de la Nación N° 106/10, en base a la información actual disponible en la página web de la Secretaría de Transporte de la Nación y de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte según el detalle por empresa, que se agrega como Anexo I, que compuesto de DOS (2) fojas, forma parte de la presente.

ARTICULO 2°.- PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese, pase al Área Fiscalización y ARCHIVESE.

CR. EDGAR RENÉ PÉREZ
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE

EL ANEXO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ESTÁ A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EN LA SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE.

PODER EJECUTIVO

Decreto Nº 519

Córdoba, 18 de abril de 2011

VISTO: El expediente N° 0104-097181/2010 y los Decretos N° 974 y N° 975 de fecha 25 de Junio de 2010.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 974/10 se contrato con las firmas nominadas en el Anexo I del mismo, los servicios de mantenimiento y limpieza de establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación, ubicados en la capital provincial, por los importes que en cada caso se especifican, a partir del 1 de julio de 2010 y hasta el 30 de junio de de 2012, en los términos estipulados en los Pliegos aprobados por Decreto N° 470/2010, por un importe total de la adjudicación de $ 74.374.316,39.

Que por Decreto N° 975/10, se contrato con las firmas nominadas en el Anexo I del mismo, los servicios de mantenimiento y limpieza de establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación, ubicados en el interior de la provincia, por los importes que en cada caso se especifican, a partir del 1 de julio de 2010 y hasta el 30 de junio de 2012, en los términos estipulados en los Pliegos aprobados por Decreto N° 526/2010, por el monto total de la contratación de $67.016.343,16 .

Que el Ministerio de Educación informa, respecto de la necesidad de ampliar los servicios de limpieza aludidos, en razón de las modificaciones que presentarán los edificios como consecuencia de la implementación de diversos programas tales como la Asignación Universal por Hijo, Ampliación de Jornada, Ampliación de aulas, la incorporación de turnos y contratarnos, la apertura de nuevas secciones, los que impactan directamente en los establecimientos utilizados en todos los niveles educativos.

Que, por la naturaleza del servicio educativo, resulta imprescindible dar respuesta inmediata a las necesidades que se presentan en torno al mantenimiento de condiciones de higienes de los edificios.

Que, como consecuencia de ello, resulta menester autorizar a la Dirección General de Administración del citado Ministerio, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a efectuar las tareas necesarias para instrumentar la ampliación, hasta en un veinte (20%) por ciento, de los Servicios de Mantenimiento y Limpieza adjudicados por Decretos N°974/10 y N°975/10,

Por ello, actuaciones cumplidas, lo dispuesto en el articulo 144 inc. 18) de la Constitución Provincial, las disposiciones de los artículos 13 de la Ley 5901, 107 de la Ley 7631 y Punto 2.8.3. del Anexo I al decreto N° 1882/80, de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Misterio de Educación al N° 021/2011 y por Fiscalía de Estado bajo el N° 343/11.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º: FACULTASE a la Dirección General de Administración del Ministerio de Educación, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a efectuar las tareas necesarias para instrumentar la ampliación, hasta en un veinte (20%) por ciento, de los Servicios de Mantenimiento y Limpieza adjudicados por Decretos N° 974/10 y N° 975/10.

ARTÍCULO 2º: AUTORÍZASE a la Dirección General de Administración del Ministerio de Educación, a efectuar los ajustes contables y las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes en cumplimiento de los dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 3º: Las erogaciones que demande el cumplimiento del presente, serán imputadas a Jurisdicción 1.35- Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 4º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación y por el señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 5º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

PROF. WALTER GRAHOVAC
MINISTRO DE EDUCACIÓN

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

SECRETARÍA GENERAL de la GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PERSONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS, MANTENIMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

DIRECCIÓN DE PATRIMONIAL

OFRECIMIENTO DE BIENES MUEBLES

A los fines de dar cumplimiento al Art. 131, inc.3) de la Ley N° 7631/1988, y Normativa vigente que lo regula, conforme a Resolución del Ministerio de Finanzas y sus modificatorias,

CONTINÚA EN PÁGINA 4

se ofrecen los siguientes Bienes Muebles, en condiciones de Rezago e inutilización, pertenecientes al Patrimonio de la Secretaría General de la Gobernación:

ANEXO

N°ORDEN	DESCRIPCIÓN
1	Máquina de escribir
2	Máquina de escribir
3	Mesa para computadora
4	silla giratoria
5	mesa chica metal
6	Escritorio madera
7	Armario bajo
8	Cajonera
9	Escritorio alto fórmica y caño
10	Mesa para computadora
11	Escritorio
12	Escritorio
13	Mostrador azul y haya
14	Escritorio
15	Mesa madera
16	Mesa para computadora
17	Mesa para computadora
18	Mesa para computadora
19	Mesa p/computadora Alta
20	Armario
21	Armario
22	Escritorio
23	Escritorio
24	Biblioteca alta c/ puertas
25	Escritorio
26	Escritorio
27	Macetero en caña
28	silla giratoria
29	Estantería de pared
30	Armario Alto
31	Estante Bajo
32	Armario de chapa
33	Mesa para computadora
34	Mesa fórmica chica
35	Mesa chica c/ruedas
36	Mesa para computadora
37	Parte escritorio en L
38	Punta de escritorio en D
39	Punta de escritorio en D
40	Mesa para computadora
41	Armario chapa
42	Mesa para computadora
43	Mesa fórmica chica
44	Mesa fórmica chica
45	Armario Madera
46	Escritorio
47	Armario
48	Escritorio
49	silla fija
50	Escritorio
51	Armario bajo c/ puertas
52	silla
53	Mesa chica c/ ruedas
54	Silla giratoria
55	Silla fija
56	silla giratoria
57	Punta escritorio
58	Mesa c/ ruedas de chapa
59	Armario Chapa s/puertas
60	Escritorio Bajo 2 cajones fórmica
61	Escritorio haya y celeste c/cajones
62	Escritorio madera grande
63	Silla madera
64	Armario bajo c/ puertas corredizas
65	Placard madera
66	armario 4 puertas
67	ventilador de techo en chapa
68	ventilador de techo en chapa
69	Punta escritorio
70	Silla
71	Escritorio melamina
72	Estante de madera
73	Silla azul
74	silla giratoria
75	Silla fija
76	silla giratoria
77	Mesa madera chica
78	Escritorio 2 cajones en melamina
79	Mueble bajo puertas corredizas
80	Mesa madera con ruedas
81	Silla fija
82	Armario de chapa
83	Estantería melamina
84	Biblioteca celeste y haya
85	Armario chapa
86	fichero chapa
87	fichero chapa
88	fichero chapa
89	fichero chapa
90	Mesa para computadora
91	Escritorio fórmica 2 cajones
92	Armario puertas corredizas
93	Armario melamina 2 puertas
94	Armario melamina 2 puertas
95	fichero chapa
96	Escritorio 4 cajones
97	armario 4 puertas
98	fichero chapa
99	Silla fija madera
100	Silla fija madera
101	Mesa formica c/ ruedas
102	escritorio chapa y fórmica
103	Parte de escritorio celeste y haya
104	Armario empotrado alto desarmado
105	Armario empotrado bajo desarmado
106	Armario bajo puertas corredizas
107	Escritorio chapa y fórmica
108	Escritorio madera grande
109	Armario bajo puertas corredizas melamina
110	Mesa para computadora
111	Visor radiografía
112	Visor oftalmológico
113	Silla fija
114	Silla caño
115	Sillón rojo
116	Silla fija
117	silla fija
118	Mesa para computadora
119	Silla giratoria
120	Armario alto c/estante
121	Silla fija
122	Silla fija
123	Silla fija
124	Silla fija
125	ventilador de techo en chapa
126	Mesa de madera
127	Silla fija
128	Silla fija
129	Mesa chapa con ruedas
130	Mesa chapa con ruedas
131	Escritorio chapa chico
132	Silla fija madera
133	Silla fija madera
134	Mesa alta con estante para computadora
135	Banco cuerina
136	Transparente
137	Mesa baja
138	Mesa baja
139	Base para cpu
140	Mesa para computadora
141	Silla fija
142	Sillón giratorio
143	Armario
144	Escritorio
145	Mesa de madera
146	Mueble bajo puertas corredizas
147	Mueble bajo puertas corredizas
148	Estantería pared
149	Escritorio
150	Armario chapa
151	fichero chapa
152	Armario C/estante y puertas corredizas
153	Armario bajo
154	Mesa alta madera p/computadora
155	Fichero chapa
156	Armario chapa
157	Armario chapa rosa
158	Escritorio celeste y haya
159	Parte estantería melamina negra
160	Mesa de madera tapa melamina
161	Escritorio de madera
162	Silla giratoria
163	Estante alto melamina
164	Estante alto melamina
165	Mesa para computadora
166	Parte de escritorio celeste y haya
167	Sillón bordó
168	Fichero
169	Silla fija
170	Armario bajo
171	Escritorio melamina
172	Estantería metálica
173	Estantería metálica
174	Estantería metálica
175	Estantería metálica
176	Estantería metálica
177	Estantería metálica
178	Estantería metálica
179	Estantería metálica
180	Estantería metálica
181	Estantería metálica
182	Armario madera 4 puertas corredizas (arriba y abajo) en estado regular
183	Mueble con puertas y estantes

Los interesados deberán dirigirse únicamente por nota dentro de los tres (3) días de su Publicación a la Dirección de Patrimonial , dependiente de la Subsecretaría de Coordinación de Administración y Personal de la Secretaría General de la Gobernación, sita en Bv. Chacabuco N° 737 – 5° Piso – Córdoba Capital o comunicarse al Teléfono 0351-4688401, en el horario de 08: 00 a 14::00 horas..-

DRA. NANCY L.GALLO
DIRECTORA DE PATRIMONIAL

2 días - 5/5/2011

REGISTRO GENERAL de la PROVINCIA

Resolución General Nº 1

Córdoba, 29 de Abril de 2011

Y VISTO: La Resolución N° 113 dictada por el Ministerio de Finanzas con fecha seis de Agosto de Dos Mil Cuatro (B.O. 09/08/2004), el Decreto N° 726/2010 y las Resoluciones Generales Números 1/2007, 1/2008 y 4/2008 y modificatorias.

Y CONSIDERANDO:

I) Que la citada Resolución Ministerial instruyó a este Registro General a los fines de la reorganización, sistematización y ordenamiento de las normas reglamentarias vigentes que se encontraran vinculadas a su actividad específica, reemplazándolas por un único cuerpo normativo concentrador de las disposiciones que regirán para el futuro en toda la Provincia. Estableció, asimismo, en su artículo cuarto que la Dirección debía arbitrar las medidas conducentes a mantener el nuevo cuerpo normativo actualizado de manera constante y permanente.

II) Que la sistematización y ordenamiento de las disposiciones emitidas en virtud de las atribuciones y deberes contenidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Provincial N° 5.771, a fin de

unificar los criterios de calificación y evitar la dispersión normativa, redundan en una mejor prestación del servicio registral.

III) Que la referida labor de actualización, amerita la unificación de las Resoluciones Generales N° 1/2006, N° 2/2006, N° 3/2006, N° 1/2007, N° 3/2007, N° 5/2007, N° 6/2007, N° 1/2008, N° 4/2008, N° 6/2008, N° 3/2009, N° 4/2009, N° 1/2010, N° 3/2010 y N° 7/2010 complementarias y modificatorias en una única resolución, amen de las actualizaciones y modificaciones que por la presente se introducen.

IV) Que, seguidamente, se expondrán los fundamentos que han informado la consagración de las modificaciones introducidas en los siguientes aspectos, a saber: i) en relación al método y estructuración de la normativa; ii) en relación a la depuración operada por cuanto se han conservado únicamente aquellas normas dirigidas al usuario externo registral; y iii) por último, se incluirá un breve comentario sobre cada modificación que haya sufrido la normativa.

V) El primer aspecto que se ha visto reformado se refiere al método seguido en el ordenamiento de las normas en tanto que las mismas, han sido reubicadas con un nuevo criterio. La normativa técnico - registral previa, verbigracia, las Resoluciones Generales N° 1/2006 y N° 1/2007, tenían su fiel reflejo en la estructuración de la organización por cuanto se procesaban los documentos por sectores. Por tanto, la estructura de este Registro General se dividía en sectores como el de "Certificados e informes", "Cancelaciones", "Gravámenes", "Inscripciones"; "Bien de Familia" entre otros. En vista de la actual estructuración del Registro General de la Provincia en sectores de registración y publicidad (denominados comúnmente "G.I.F.") era menester un método que reflejara el proceso de registración de un documento, es decir, el "camino" normal que recorre un documento con vocación inscriptoria. Ése ha sido también el criterio para ubicar las normas en su actual consagración normativa.

VI) Es dable destacar la depuración que ha recibido la actual Normativa Técnico - Registral, la que ha sido desdoblada tan sólo a los fines metodológicos y a efectos de facilitar su consulta y conocimiento por parte de los usuarios del servicio registral y los registradores en Resolución Normativa General y Resolución Funcional Interna, respectivamente. Ello en modo alguno altera la unicidad de la normativa técnico registral a los efectos de su plena oponibilidad respecto de usuarios y registradores. A los fines de la mentada depuración, también es menester señalar que se ha eliminado más de una decena de artículos, ha sido agregado otro tanto y se han modificado diversos preceptos normativos específicos. Tal selección ha respondido a su vez a criterios de claridad en la redacción, y de sencilla accesibilidad para el usuario registral.

VII) Adentrándonos, específicamente, en las modificaciones introducidas en cada norma, baste decir que los principios generales que propiciaron las mismas, han sido la procura de un Registro General de la Propiedad, que sin descuidar su función especifica (presunción de exactitud de sus constancias, aporte a la seguridad jurídica por medio de la correcta publicidad registral) se oriente también a la operatividad, a la eficacia y eficiencia, a la sencillez y accesibilidad de los procedimientos.

VIII) De modo subsiguiente nos referiremos breviatis causae únicamente a aquella normativa que se ha visto modificada. Así, es menester señalar que por Resolución General Nº 14 de fecha veinte de Diciembre de Mil Novecientos Noventa (20/12/1990) se declaró obligatoria a partir del uno de Abril de Mil Novecientos Noventa y Uno (01/04/1991) la petición de prestación de servicios registrales mediante formularios normatizados, aprobándose entonces los siguientes: carátula rogatoria, A – solicitud de inscripción, B – solicitud de cancelación, C – solicitud de anotación de boletos de compraventa, D – solicitud de anotación de medidas cautelares, E – solicitud de certificado, F – solicitud de informe, G – solicitud de informe judicial o administrativo, H – solicitud de informe judicial con anotación preventiva para subasta, I – solicitud de búsquedas, y Anexos Nº 1, Nº 2, Nº 3, Nº 4, Nº 5 y Nº 6. En el artículo 1.2 de este cuerpo reglamentario se han aprobado nuevos formularios normatizados -tanto en formato WEB, como el soporte documental-, los que coexistirán con los actualmente vigentes durante un plazo prudencial que será determinado por la Dirección General de este Registro, de acuerdo a los requerimientos del servicio. El formato WEB de los formularios normatizados, ha sido previsto con el fin de permitir la libre disponibilidad de los mismos, lo que redunda en una ostensible mejora en la atención a los usuarios del servicio registral. Que por otro lado, resulta necesario y oportuno determinar las formas, las medidas, las pautas de llenado y demás aspectos de los nuevos formularios WEB implementados.

IX) El artículo 4.2 (previo articulo 14) se ha visto reformado, incorporando el supuesto de los legajos especiales de propiedad horizontal, por cuanto también implican inscripción originaria, supuesto en el cual deberá también acompañarse la matricula resultante.

X) El articulo 4.3 (anteriormente articulo 14) consagra en la normativa, lo que es actualmente una practica usual de este Registro, que en aras de la celeridad en la tarea registral, acordó con los usuarios la cooperación en la confección de la matricula y/o el "fichón" y/o la "minuta de transferencia".

XI) El articulo 5 (previamente articulo 13) que trata el caso de la rogación introducida por un notario distinto al que autorizo el documento, incorpora un supuesto que había sido soslayado por la norma, y que se refiere al caso de notificación fehaciente por parte del Tribunal de Disciplina Notarial, de la autorización genérica otorgada a escribano de registro. En tales casos, que han tenido verificación en la operatoria de este Registro, la autorización a la que refiere el artículo no será necesaria.

XII) La excepción que consagra el articulo 7.2 en su nueva redacción tiene razón de ser en las resoluciones que fueran adoptadas por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Entre Ríos. Tales resoluciones han sido debidamente comunicadas al Registro General de la Provincia, y en función de ello es que este Registro ha elaborado esta norma genérica que contempla los supuestos de excepción a lo normado por el artículo 7.1 de este cuerpo reglamentario.

XIII) Que el agregado introducido en el articulo 8 (anteriores artículos 16.1 y 16.2) en el supuesto de registración de segundos o ulteriores testimonios por perdida del primer testimonio, que consiste en la incorporación de la frase al final del citado artículo "fuera del Registro", es a los fines aclaratorios del supuesto de hecho en el cual procede la registración.

XIV) Que el articulo 16 (anteriormente articulo 45), ha sido reformado a los fines de su adecuación con la redacción propiciada por el inciso 18) del artículo 2 del Decreto Provincial Nº 726 del 2010 en la materia.

XV) Que el artículo 18 (previamente artículo 2), por cuanto el acápite "Contestación cuando hubiere cesiones en universalidades jurídicas", fue reemplazado por el siguiente "Contestación cuando hubiere cesiones de derechos y acciones hereditarios sobre inmuebles determinados (articulo 41, inciso d) Ley N° 5771)", la modificación se introdujo a los fines de puntualizar el hecho contemplado por la norma por cuanto se trata de un supuesto de excepción (léase el hecho de las anotaciones en folios personales), en un registro cuya generalidad esta dada por la registración y publicidad de la propiedad inmobiliaria.

XVI) La modificación introducida al artículo 20.1 (previo articulo 4.1) está referida a la solicitud de certificados registrales judiciales en las ejecuciones seguidas contra uno o más de los herederos "declarados", agrega el artículo, cuando la información proporcionada sobre la adjudicación del bien fuera deficiente. En tal caso, como indica el agregado, se recurrirá a la correspondiente resolución judicial de declaratoria o de partición y adjudicación relacionando los datos que la misma contiene.

XVII) En el articulo 20.2 primer párrafo (anteriormente articulo 4.2) la innovación está dada por el agregado de la frase "solo se podrá registrar cuando" que enfatiza la necesaria acreditación de la adjudicación de los bienes a los fines de solicitar se expidan certificados registrales judiciales que afecten a sociedades conyugales disueltas, cuando se ejecuten los derechos de ambos cónyuges o del cónyuge adjudicatario. En el mismo artículo en su último párrafo, se contempla el caso del cónyuge que no figure como titular registral, siempre que se acredite la titularidad registral correctamente y la interposición de la demanda de divorcio o existencia de sentencia de divorcio.

XVIII) La nueva redacción del articulo 22 (anterior articulo 7.1) obedece a la intención de ampliar el destino que puede otorgársele a un certificado registral, es decir, aplicarlo a un acto distinto del publicitado, siempre que el acto efectivamente otorgado sea de igual efecto traslativo, o aún de menor relevancia jurídica, que el que se determinó inicialmente. Ello, como simple aplicación de la regla lógica que quien puede lo más puede lo menos.- -XIX) En el articulo 23.1 (previamente articulo 8.1) se adiciona la frase "y éstas configuren inmuebles independientes", que indica la necesidad de que a los fines que se expidan certificados o informes con anotación preventiva para subasta de inmuebles inscriptos en el sistema cronológico causal, y respecto de lo cual se verifique la existencia de restos de superficie, estos restos configuren la superficie mínima de la unidad económica en los términos del artículo 2326 del Código Civil, respondiendo en última instancia al propio concepto de cosa del mismo cuerpo normativo (articulo 2311 Código Civil).

XX) En el articulo 23.2 (previo articulo 8.2) que se refiere a las certificaciones sobre parcelas unificadas, se adiciona la expresión "o informe con" seguidamente de la frase se expedirá certificado, en las anotaciones preventivas para subasta a los fines aclaratorios del término empleado (certificado). A su vez se incorpora la posibilidad de registrar medidas cautelares sobre tales superficies.

XXI) En el artículo 23.3 (anteriormente articulo 8.3) en el mismo supuesto antes comentado, es decir, la expedición de certificaciones sobre parcelas unificadas, se aclara que excepto en el caso de la hipoteca, podrá incorporarse el certificado catastral cuando existan gravámenes. Se explicita que en el caso de hipoteca deberá comparecer el acreedor hipotecario a consentir la división del inmueble. La consagración de tal excepción responde al carácter convencional de la hipoteca, y -por tanto- a la necesidad de citar al acreedor a los fines de proceder a la modificación del asiento que le dio origen a la misma, por cuanto en tal caso la modificación no puede ser rogada unilateralmente.

XXII) El articulo 26.2 (anterior articulo 11.2) incorpora como personas autorizadas a peticionar publicidad directa, por revestir interés legitimo en razón de su profesión, oficio o empleo, a los técnicos constructores, los constructores universitarios y las personas en quienes éstos, de manera genérica o específica, deleguen facultades a efectos de la formulación de consultas. Es dable destacar que se ha eliminado la frase "debidamente matriculados" respecto de los gestores, ya que el ejercicio de este oficio no requiere necesariamente ni título habilitante, ni matriculación.

XXIII) Los nuevos artículos 26.4 y 27, buscan clarificar al usuario registral las distintas modalidades de prestación del servicio de "Publicidad Directa", que según la técnica de registración de los asientos registrales podrán consistir en reproducción fotostática (fotocopiado), o de reproducción por sistema informático (computarizado).

XXIV) En relación al instituto denominado "comunicación de subasta", normado por los artículos 34 y 35 de la Ley Provincial N° 5.771, si bien se ha conservado el criterio de la regulación normativa registral introducido por las Resoluciones Generales Nº 1 y N° 4 del año Dos Mil Ocho, por cuanto ambas consagran la no caducidad de la nota de comunicación de subasta, la reforma operada al artículo 28.1 (previamente articulo 34.1) está dada por la adecuación del tratamiento reglamentario con la legislación provincial antes citada (artículo 34 de la Ley Provincial Nº 5.771) que prescribe " (...) En caso de subasta la anotación preventiva caducará de pleno derecho a los ciento Cincuenta (150) días corridos salvo que antes de ese plazo el Tribunal comunique al Registro la celebración del remate (...) (énfasis agregado).". Por tanto, y conforme lo previsto por la legislación provincial, como se vió, la comunicación de subasta a los fines de conservar el bloqueo y la prioridad que fueran otorgadas por la anotación preventiva de subasta, deberá ser comunicada a este Registro General dentro del plazo de ciento cincuenta días (150) corridos otorgados por el certificado registral. De lo antedicho se sigue lógicamente, tal como lo prescribe el nuevo artículo 28.3 (previo articulo 34.3) que de ser comunicada la realización del remate,

CONTINÚA EN PÁGINAS 6 a 9

VIENE DE PÁGINA 5
RESOLUCIÓN GENERAL Nº 1

vencido el plazo conferido por la anotación preventiva, la comunicación tendrá prioridad a partir de la fecha de su ingreso. Por último, la novación introducida por el articulo 28.4 es a los fines aclaratorios de la operatoria actual del organismo registral, en tanto que se observa todo documento portante de un acto otorgado por el titular registral que se presenta para su inscripción, cuando en los antecedentes consta nota de "comunicación de subasta" anterior. La nueva redacción trasluce los efectos que en materia registral conlleva la no caducidad de la nota de comunicación de subasta. Todo ello sin perjuicio, como indica el texto actual, que se peticione expresamente la cancelación de la nota por el juez que la ordenó.

XXV) En el artículo 37.3 (previamente artículo 89.3) se incluyen a los "embargos previa búsqueda" como objeto de observación registral, cuando los mismos no cumplen los requisitos originalmente previstos para las inhibiciones, consistentes en indicar el número de documento de identidad de la persona física o CUIT/CUIL de la persona jurídica), o el haber agotado del trámites tendientes a obtenerlo (Principio de Especialidad). La inclusión referida obedece a la necesidad de brindar tratamiento reglamentario a este tipo de medidas cautelares (embargos previa búsqueda), tabulando los requisitos que deberán cumplirse y que -en consecuencia- serán motivo de calificación registral, y a fin de especificar los criterios de búsqueda de la información registral, en franco cumplimiento del principio de especialidad, de rigor en material registral.

XXVI) En el nuevo artículo 38.1 (anterior artículo 90.1) se establece que será causal de rechazo (registral) la medida cautelar en la que se cite "folio intermedio", o que pretenda gravar derechos intransferibles por cualquier título (verbigracia, el usufructo).

XXVII) En los artículos 40.1 y 40.2 (anterior artículo 95) se han contemplado las condiciones, requisitos y formas que deben observar las resoluciones que ordenen la cancelación de medidas cautelares anotadas en el Registro General de la Provincia. En particular (artículos 40.2) se ha contemplado el trámite a observarse en materia de cancelación de medidas cautelares anotadas por disposición de los agentes fiscales, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial: "AFIP c/ INTERCORP SRL s/ EJECUCIÓN FISCAL", dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha quince del mes de Junio del año Dos Mil Diez (15/06/2010).

XXVIII) En el Capitulo VIII, más precisamente del artículo 48.1 al artículo 55 (previamente artículos 91.1 a 92 del Capítulo XII) se ha previsto un trámite más detallado y específico a fin de lograr una más acabada reconstrucción de los asientos registrales, que brinde mayor seguridad jurídica a los usuarios -tanto internos como externos- del Registro General de la Provincia de Córdoba, para luego proceder a su conversión como una manera de ir poniendo fin a la registración cronológica causal, ya formalmente reemplazada con la sanción de la Ley N° 17.801 por el sistema de folio real.

XXIX) El agregado al artículo 57.2 (anterior articulo 50.4) es a los fines de la necesaria distinción entre la Usucapión o prescripción de tipo administrativa, de las de carácter judicial.

XXX) La nueva redacción del artículo 59.1 (previamente 52.1) agrega a los supuestos de cambio de denominación de personas jurídicas, los específicos de Fusión y Escisión, que conforme el régimen instituido por la normativa societaria, si bien podrían conllevar un cambio en la denominación social, son esencialmente distintos de la misma. Es dable destacar, a su vez, que sí queda comprendido en la terminología genérica de "cambio de denominación social" el supuesto de la Transformación, conforme lo prescripto por el artículo 74 de la Ley Nº 19.550, por cuanto en la misma no existe una modificación en la imputación subjetiva de la sociedad.

XXXI) El nuevo artículo 61.1 (previo articulo 57.1) aplica de modo analógico el criterio adoptado por el código de fondo en la materia para el supuesto de la compraventa de bienes inmuebles, conforme lo normado por el artículo 1.345 del Código Civil. Consagra por tanto, como prescripción general, que no se admitirá la inscripción cuando la diferencia de superficie entre el plano y el asiento registral fuese superior a un vigésimo (1/20), estableciendo únicamente como excepción a tal regla el supuesto de las ventas "ad corpus", "ad mensuram" o "en más o en menos".

XXXII) La innovación introducida por la normativa registral, para el caso de las sociedades en formación en su articulo 66.1 (anteriormente artículos 61.1 a 61.5), ha pretendido una armonización del régimen societario con la técnica registral. Ello por cuanto el articulo 183 de la Ley de Sociedades Comerciales (Ley Nº 19.550), autoriza a los directores durante el periodo fundacional de la sociedad, en el caso particular en relación a las sociedades anónimas, normativa que también por expresa remisión legal es de aplicación al régimen de las sociedades de responsabilidad limitada, a otorgar actos necesarios para su constitución y los relativos al objeto social, cuya ejecución durante el período fundacional haya sido expresamente autorizada en el acto constitutivo. Este ultimo supuesto, es decir actos expresamente autorizados por el estatuto y relativos al objeto, no se encontraban previstos en la normativa reglamentaria, y no eran a su vez autorizados por el registrador. A favor de su inclusión se propicia, la moderna doctrina societaria [ver Fidel C. Rodríguez y Pablo J. Rodríguez, en "Sociedad anónima en formación (Consideraciones sobre su capacidad respecto a actos jurídicos con bienes registrables)", JA 1997-IV-711, Publ. LexisNexis N° 0003/000883]. A su vez y en razón de tal inquietud se ha pronunciado a requerimiento de la Dirección del Registro General de la Provincia de Córdoba, el Departamento de Derecho Comercial, a través de su coordinador el Profesor Doctor Efraín Hugo Richard, quien en conjunto con miembros de la cátedra de la materia societaria de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, elaboraron dictámenes favorables a la inclusión de tales supuestos, dictámenes de los que tomó razón el señor Decano: Profesor Doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira de la referida Casa de Altos Estudios con fecha uno del mes de Diciembre del año Dos Mil Diez (01/12/2010), dándoles su visto bueno y ordenando su remisión a esta repartición consultante. Todo ello en el marco de las actuaciones administrativas identificadas como Expediente Administrativo - U.N.C. N° 0057664/2010, de fecha veinticinco del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (25/11/2010), en el que obran agregados los Dictámenes de los Señores Profesores Titulares de la asignatura Derecho Privado IV: Profesor Doctor Orlando Manuel Muiño (Profesor Titular Cátedra "A") y Profesor Doctor Miguel Jorge Volcoff (Profesor Titular Cátedra "B"); asimismo, glosado a dichos obrados, se encuentra el Dictámen del Profesor Doctor David A. Kulman (Profesor Auxiliar, doctorado con tesis sobre sociedades en formación).

XXXIII) El agregado efectuado en el artículo 69, (anterior articulo 64) viene dado por la inclusión de los incisos b) y d), cuya motivación para el caso de las afectaciones a servidumbres administrativas de electroducto y gasoducto, está dada por una necesidad de mayor individualización del inmueble y su afectación, todo ello en aras al principio de especialidad del objeto que rige la materia registral.

XXXIV) El agregado de la frase "previa intervención del ente regulador" en el ultimo párrafo del artículo 70.1 (previamente artículo 65.1), tiene como objeto reflejar en la normativa reglamentaria, la actual organización jerárquica administrativa en la materia, para el caso de las petición de anotación de afectación o de inscripción de servidumbres que contempla la norma.

XXXV) La materia de los procesos falenciales (verbigracia, concurso preventivo, quiebra), en virtud de su especialidad y conforme el proceso de juicio universal complejo que implican, requiere una tratamiento diferenciado por la técnica registral, particularidad que también tiene su reflejo -a su vez- en la propia normativa de fondo (Ley de Concursos y Quiebras Nº 24.522). Dadas las distintas opiniones doctrinarias y la disparidad de criterios a nivel registral acerca del tratamiento de las medidas de inhibiciones e indisponibilidades dispuestas en el marco de dichos procesos falenciales, se ha adoptado en el artículo 72 (previo artículo 75) la exigencia del requerimiento de la orden judicial expresa de cancelación de dichas medidas, cautelares, excepcionándolas así de la caducidad de cinco (05) años que prevé el artículo 37, inciso b) de la Ley N° 17.801.

XXXVI) Las modificaciones y agregados practicados en los artículos 73.1, 73.2, 73.3, 73.4 y 73.5 (anteriormente artículos 77.1, 77.2, 77.3, 77.4, 77.5 y 77.6) han sido realizadas, ora a los fines aclaratorios de su redacción, ora para conformarlos con el supuesto especifico que tiene recepción en la materia registral a los fines de practicar las anotaciones regladas.

XXXVII) Conforme se explicitara previamente, la generalidad de anotaciones que practica el Registro General de la Provincia, viene dada por medidas y asientos referidos a la propiedad inmobiliaria. En supuestos excepcionales y por expresa manda legal, se practican asientos en los denominados "folios personales". A estas anotaciones especiales, se dedica la unidad A.E.S. (que a su vez le otorga su nombre: "A" por anotaciones, "ES" abreviando especiales), conforme lo prevé el articulo 74.4 (anterior articulo 78.4).

XXXVIII) En el Capítulo XI bajo el acápite: "De los Gestores y Tramitadores" (artículos 75 a 84) se han previsto los requisitos que deben observar quienes pretendan desempeñar estas tareas ante el Registro General de la Provincia. Ello toda vez que la presentación de documentos por los que se requiere el servicio registral suele efectuarse a través de personas distintas del sujeto legitimado, pero contando con una autorización para ello que puede ser o bien genérica, o bien específica. Las autorizaciones genéricas dieron origen al denominado "Registro de Gestores" debidamente reglamentado [y determinado con carácter obligatorio por Resolución General N° 02/98 y sus modificatorias N° 04/99, N° 10/99, N° 02/2000, N° 09/2000, N° 03/2001 y N° 48/2002], y en virtud de lo cual se fijaron los requisitos para la inscripción de aquellas personas que pretenden tramitar o gestionar los títulos y documentos que se diligencian ante el organismo, y realizar actividades vinculadas con los servicios que éste brinda, para lo cual se debe contar con la ineludible y previa autorización de esta Dirección General. Así pues y teniendo en consideración la experiencia recogida a la fecha, se ha estimado conveniente y oportuno sustituir el régimen vigente por otro que permita brindar mayor celeridad al necesario control de esta actividad.

XXXIX) Se ha previsto la incorporación de una Planilla Anexa para quien inicie los trámites de reconstrucción de asientos registrales, como una forma de individualizar al presentante y evitar así la eventual formulación de presentaciones ardidosas que intenten la reconstrucción de asientos registrales que no sean correctos o reales.

XL) Que el artículo 3.3 del Título II: "Reglamento del Bien de Familia" de la Normativa Técnico - Registral se funda en la interpretación que ha adoptado una creciente corriente doctrinaria (Lluverá / Ruiz de Erenchun -entre otros-) y jurisprudencial (ver Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo de Tucumán-, Sentencia N° 204 de fecha 12 de Abril del 2010, en autos: "V.S.E. y otro c./ Provincia de Tucumán s/ Amparo"; ver Cámara de Apelaciones de Rosario, Auto 177/97, en autos caratulados: "Quaranta, Alfredo y ot. s/ Recuso Registral" – Expte. N° 65/92; ver Cámara Nacional Civil, sala "H", de fecha 28 de Mayo de 2010, en autos caratulados: "Marchetti, Máximo Victorio y Vázquez, Adriana Lidia c. Registro de la Propiedad Inmueble s/ Recurso"), y que es compartida por la actual Dirección del Registro General de la Provincia de Córdoba.- Este criterio interpretativo considera que la previsión del artículo 43 de la Ley N° 14.394, en torno a que los condóminos que afectan un bien raíz al régimen de bien de familia acrediten que existe entre ellos el vínculo de parentesco que exige el artículo 36 del mismo cuerpo legal, sólo se justifica en el caso que se designen recíprocamente beneficiarios, mas no cuando el beneficiario sea un hijo (o más) común de ambos.- En consecuencia, los condóminos que conviven, mas no revisten entre sí la calidad de cónyuges (concubinos) y que tienen al menos un hijo en común podrán afectar el inmueble que habitan al régimen de bien de familia, siempre y cuando designen a éste beneficiario al momento de constitución de dicho régimen.

POR TODO ELLO, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 3, 61 y 62 de la Ley Provincial Nº 5.771, la DIRECCIÓN del REGISTRO GENERAL de la PROVINCIA, RESUELVE:

Artículo Primero: APROBAR la "NORMATIVA TÉCNICO – REGISTRAL" que como Anexos I, II y III integra la presente resolución.

Artículo Segundo: DEROGAR todas las disposiciones de carácter general, respecto de la aplicación e interpretación de normas legales y reglamentarias del Registro General, que hubiere dictado este organismo hasta el día de la fecha.

Artículo Tercero: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día uno de Junio de Dos Mil Once (01/06/2011).

Artículo Cuarto: Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, dése copia y archívese.

AB. MÓNICA FARFÁN
A/C. DIRECCIÓN GENERAL
REGISTRO GENERAL DE LA PROVINCIA

ANEXO I: NORMATIVA TÉCNICO – REGISTRAL
("RESOLUCIÓN NORMATIVA GENERAL")

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO I - REGLAMENTO REGISTRAL

CAPÍTULO I – DE LA PRESENTACIÓN

1. Peticiones y peticiones normatizadas – Formularios WEB

2. Cargo de hora

3. Información registral vigente al momento del ingreso

4. Confección de matrículas

5. Rogación por notario distinto al que autorizó el documento

6. Documentos autorizados por escribanos titulares de registros notariales, que hubieren sido suspendidos o inhabilitados temporalmente

7. Rogación motivada por escritura de otra jurisdicción

8. Registración de segundos o ulteriores testimonios por pérdida o extravío del primer testimonio

9. Registración parcial de documentos

10. Manera de contar los plazos en las declaraciones de suspensión de plazos

CAPÍTULO II – DE LA CALIFICACIÓN

11. Titularidades registrales de personas jurídicas

12. Disposición de bienes propios y gananciales

13. Declaraciones o Reconocimientos de Dominio

CAPÍTULO III - TRACTO ABREVIADO

14. Requisitos

15. Actos otorgados por herederos o cónyuges adjudicatarios

16. Instrumentaciones simultáneas

CAPÍTULO IV – DE LA PUBLICIDAD DE LOS ASIENTOS

17. Manera de contar los plazos

18. Contestación cuando hubiere cesiones de derechos y acciones hereditarios sobre inmuebles determinados [artículo 41, inciso d) - Ley N° 5771]

19. Informes de búsqueda y previa búsqueda

20. Certificados registrales judiciales o -también denominados- Informes con anotación preventiva para subasta

21. Utilización de certificados para actos notariales en extraña jurisdicción

22. Clases de actos para los que pueden utilizarse los certificados

23. Certificaciones sobre restos de superficies y sobre parcelas unificadas que se pretenden disponer independientemente

24. Certificaciones sobre unidades funcionales en construcción

25. Plazos de expedición

26. Publicidad directa

27. Reproducción de matrículas incorporadas al sistema computarizado por el procedimiento de digitalización o F.R.E. (Folio Real Electrónico)

CAPÍTULO V - INSCRIPCIONES PREVENTIVAS Y PROVISORIAS - PRÓRROGAS

28. Comunicación de subasta

29. Notificación de la observación de documentos

30. Prórrogas a solicitud de parte

31. Inicio de la ejecución hipotecaria

CAPÍTULO VI – REGISTRACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

32. Formulario Normatizado

33. Testimonios - Ley N° 22.172

34. Prohibición de innovar, status quo o abstención de inscripción

35. Ampliaciones de embargos

36. Reanotación de medidas cautelares

37. Observación de medidas cautelares

38. Rechazo de medidas cautelares

CAPÍTULO VII – DE LA CANCELACIÓN Y CADUCIDAD DE LOS ASIENTOS REGISTRALES

SUB - CAPÍTULO I: DE LA CANCELACIÓN

39. Cancelaciones de inhibiciones voluntarias o indisponibilidades administrativas

40. Auto interlocutorio o resolución judicial o administrativa para cancelar

41. Cancelación de "hipotecas inscriptas a diario"

42. Cancelación de gravámenes y demás medidas cautelares

43. Cancelación de certificados registrales ("Destino")

SUB – CAPÍTULO II: DE LA CADUCIDAD

44. Caducidad de los asientos de certificados registrales

45. Inscripciones o anotaciones provisionales

46. Ampliaciones de embargos

47. Supuestos especiales en anotaciones hipotecarias

CAPÍTULO VIII – DE LA RECONSTRUCCIÓN Y CONVERSIÓN DE ASIENTOS REGISTRALES

SUB – CAPÍTULO I: RECONSTRUCCIÓN DE ASIENTOS REGISTRALES

48. Requisitos de la Declaración Jurada que inicia el procedimiento de reconstrucción de asientos registrales destruídos o faltantes

49. Personas legitimadas (Interés Legítimo) para solicitar la reconstrucción de asientos registrales destruídos o faltantes - Documentación habilitante a tales fines

50. Reconstrucciones especiales (Planos, folios de bien de familia)

51. Plazo para cumplimentar las observaciones practicadas

52. Nota de prevención a practicar en materia de reconstrucción

SUB – CAPÍTULO II: CONVERSIÓN DE ASIENTOS REGISTRALES

53. Supuestos de procedencia de la conversión

54. Nota de prevención a practicar en materia de conversión

55. Conversión de folios y asientos registrales reconstruidos

CAPÍTULO IX – NORMAS ESPECIALES

SUB – CAPÍTULO I: INMATRICULACIÓN Y USUCAPIÓN

56. Incorporación de inmuebles al Registro

57. Usucapiones

SUB – CAPÍTULO II: DECLARATORIAS DE HEREDEROS DE EXTRAÑA JURISDICCIÓN

58. Inscripción de declaratorias de herederos de otras jurisdicciones

SUB – CAPÍTULO III: FUSIÓN, ESCISIÓN Y CAMBIOS DE DENOMINACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

59. Fusión, escisión y cambios de denominación de personas jurídicas

SUB – CAPÍTULO IV: CONDOMINIO

60. Unión o anexión de inmuebles en supuestos de condominio

SUB – CAPÍTULO V: MODIFICACIONES PARCELARIAS

61. Registración de planos

62. Mensuras parciales

63. Modificaciones parcelarias en relación a sociedades conyugales

64. Unión o anexión de parcelas afectadas por hipotecas o embargos

SUB – CAPÍTULO VI: APORTES A SOCIEDADES EN FORMACIÓN

65. Transmisiones de dominio a título de aporte de capital a favor de sociedades comerciales en formación

66. Otras transmisiones a favor de sociedades en formación (conforme artículo 183 de la Ley N° 19.550)

SUB – CAPÍTULO VII: SERVIDUMBRES PERSONALES Y REALES

67. Servidumbres por instrumento judicial

68. Reserva de usufructo en sociedades conyugales

SUB – CAPÍTULO VIII: SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS

Servidumbres administrativas de electroducto y gasoducto

69. Contenido de la disposición legal de afectación a servidumbres administrativas de electroducto y gasoducto

70. Petición de anotación de afectación o de inscripción de servidumbres

SUB – CAPÍTULO IX: HIPOTECAS

71. Modificaciones de contratos hipotecarios

CAPÍTULO X - REGISTRACIONES PERSONALES

72. Inhibiciones e Indisponibilidades en concurso preventivo y en quiebra

73. Cesión de derechos hereditarios respecto de inmuebles determinados

74. Medidas cautelares referentes a derechos en universalidades jurídicas

CAPÍTULO XI – DE LOS GESTORES Y TRAMITADORES

75. Autorizaciones para gestionar o tramitar documentos

76. Autorizaciones genéricas y específicas

77. Inscripción de autorizaciones genéricas - Libro registro de gestores - Requisitos

78. Presentación de solicitud con requisitos incompletos

79. Otorgamiento de credencial identificatoria

80. Vigencia de la autorización y de la credencial – Caducidad – Renovación

81. Del contenido de la gestión o tramitación

82. Obligaciones de los gestores o tramitadores

83. Sujetos autorizantes – Obligaciones

84. Modificación de autorización

CAPÍTULO XII - NORMAS TRANSITORIAS

85. Modalidades y plazos de expedición de certificados e informes registrales

86. Modalidades de solicitud de prestación de servicios registrales

87. Requisitos Trámites del Registro General de la Provincia

TÍTULO II - REGLAMENTO DEL BIEN DE FAMILIA

1. Sector interno competente

2. Forma de las peticiones de afectación

3. Legitimación para peticionar la afectación

4. Acta de aprobación de la constitución del bien de familia

5. Requisitos de los documentos de constitución

6. Observación y recursos registrales

7. Subsistencia de bien de familia

8. Edificación que afecta más de una fracción de terreno urbana

9. Inmuebles rurales

10. Inmuebles declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación parcial

11. Unión, anexión o subdivisión de lotes por planos

12. Cancelación

ANEXO II: PLANILLA ANEXA A RESOLUCIÓN GENERAL N° 1/2011

ANEXO III: REQUISITOS TRÁMITES DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROVINCIA

ÍNDICE ALFABÉTICO POR VOCES

Aportes y Transmisiones a Sociedades en Formación
Otras transmisiones a favor de sociedades en formación (conforme artículo 183 de la Ley Nº 19.550) 66
Transmisiones de dominio a título de aporte de capital a favor de sociedades comerciales en formación 65
Bien de Familia
Acta de aprobación de la constitución del bien de familia 4
Cancelación 12
Edificación que afecta más de una fracción de terreno urbana 8
Forma de las peticiones de afectación 2
Inmuebles declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación parcial 10
Inmuebles rurales 9
Legitimación para peticionar la afectación 3
Observación y recursos registrales 6
Requisitos de los documentos de constitución 5
Sector interno competente 1
Subsistencia de bien de familia 7
Unión, anexión o subdivisión de lotes por planos 11
Caducidad
Ampliaciones de embargos 46
Caducidad de los asientos de certificados registrales 44
Inscripciones o anotaciones provisionales 45
Supuestos especiales en anotaciones hipotecarias 47
Cancelación
Auto interlocutorio o resolución judicial o administrativa para cancelar 40
Cancelación de certificados registrales (“Destino”) 43
Cancelación de gravámenes y demás medidas cautelares 42
Cancelación de “hipotecas inscriptas a diario” 41
Cancelaciones de inhibiciones voluntarias o indisponibilidades administrativas 39
Cargo de hora 2
Certificados e Informes
Certificaciones sobre restos de superficies y sobre parcelas unificadas que se pretenden disponer independientemente 23
Certificaciones sobre unidades funcionales en construcción 24
Certificados registrales judiciales o -también denominados- Informes con anotación preventiva para subasta 20
Clases de actos para los que pueden utilizarse los certificados 22
Contestación cuando hubiere cesiones de derechos y acciones hereditarios sobre inmuebles determinados [artículo 41, inciso d) - Ley Nº 5771] 18
Información registral vigente al momento del ingreso 3
Informes de búsqueda y previa búsqueda 19
Manera de contar los plazos 17
Plazos de expedición 25
Publicidad directa 26
Reproducción de matrículas incorporadas al sistema computarizado por el procedimiento de digitalización o F.R.E. (Folio Real Electrónico) 27
Utilización de certificados para actos notariales en extraña jurisdicción 21
Comunicación de subasta 28
Confección de matrículas 4
Conversión de Asientos Registrales
Conversión de folios y asientos registrales reconstruidos 55
Nota de prevención a practicar en materia de conversión 54
Supuestos de procedencia de la conversión 53
Declaraciones o Reconocimientos de Dominio 13
Disposición de bienes propios y gananciales 12
Documentos autorizados por escribanos titulares de registros notariales, que hubieren sido suspendidos o inhabilitados temporalmente 6
Formulario Normatizado 32
Fusión, escisión y cambios de denominación de personas jurídicas 59
Gestores y Tramitadores
Autorizaciones genéricas y específicas 76
Autorizaciones para gestionar o tramitar documentos 75
Del contenido de la gestión o tramitación 81
Inscripción de autorizaciones genéricas - Libro registro de gestores – Requisitos 77
Modificación de autorización 84
Obligaciones de los gestores o tramitadores 82
Otorgamiento de credencial identificatoria 79
Presentación de solicitud con requisitos incompletos 78
Sujetos autorizantes – Obligaciones 83
Vigencia de la autorización y de la credencial – Caducidad – Renovación 80
Incorporación de inmuebles al Registro 56
Información registral vigente al momento del ingreso 3
Inicio de la ejecución hipotecaria 31
Inscripción de declaratorias de herederos de otras jurisdicciones 58
Manera de contar los plazos 17
Manera de contar los plazos en las declaraciones de suspensión de plazos 10
Medidas Cautelares
Ampliaciones de embargos 35
Observación de medidas cautelares 37
Reanotación de medidas cautelares 36
Rechazo de medidas cautelares 38
Mensuras parciales 62
Modificaciones de contratos hipotecarios 71
Modificaciones parcelarias en relación a sociedades conyugales 63
Normas Transitorias
Modalidades de solicitud de prestación de servicios registrales 86
Modalidades y plazos de expedición de certificados e informes registrales 85
Requisitos Trámites del Registro General de la Provincia 87
Notificación de la observación de documentos 29
Peticiones y peticiones normatizadas – Formularios WEB 1
Prohibición de innovar, status quo o abstención de inscripción 34
Prórrogas a solicitud de parte 30
Reconstrucción de Asientos Registrales
Nota de prevención a practicar en materia de reconstrucción 52
Personas legitimadas (Interés Legítimo) para solicitar la reconstrucción de asientos registrales destruídos o faltantes - Documentación habilitante a tales fines 49
Plazo para cumplimentar las observaciones practicadas 51
Reconstrucciones especiales (Planos, folios de bien de familia) 50
Requisitos de la Declaración Jurada que inicia el procedimiento de reconstrucción de asientos registrales destruídos o faltantes 48
Registración de planos 61
Registración de segundos o ulteriores testimonios por pérdida o extravío del primer testimonio 8
Registración parcial de documentos 9
Registraciones Personales
Cesión de derechos hereditarios respecto de inmuebles determinados 73
Inhibiciones e Indisponibilidades en concurso preventivo y en quiebra 72
Medidas cautelares referentes a derechos en universalidades jurídicas 74
Rogación motivada por escritura de otra jurisdicción 7
Rogación por notario distinto al que autorizó el documento 5
Servidumbres Administrativas
Contenido de la disposición legal de afectación a servidumbres administrativas de electroducto y gasoducto 69
Petición de anotación de afectación o de inscripción de servidumbres 70
Servidumbres Personales y Reales
Reserva de usufructo en sociedades conyugales 68
Servidumbres por instrumento judicial 67
Testimonios - Ley Nº 22.172 33
Titularidades registrales de personas jurídicas 11
Tracto Abreviado
Actos otorgados por herederos o cónyuges adjudicatarios 15
Instrumentaciones simultáneas 16
Requisitos 14
Unión o anexión de inmuebles en supuestos de condominio 60
Unión o anexión de parcelas afectadas por hipotecas o embargos 64
Usucapiones 57

ANEXO I: TÍTULO I - REGLAMENTO REGISTRAL
CAPÍTULO I – DE LA PRESENTACIÓN

Peticiones y peticiones normatizadas – Formularios WEB

1.1. Las peticiones de prestación de servicios registrales se instrumentarán en los formularios aprobados y provistos por el Registro General de la Provincia.

1.2. Se aprueban por la presente resolución los siguientes formularios normatizados: a) Formulario A (Solicitud de Inscripción); b) Formulario B (Solicitud de Cancelación); c) Formulario C (Solicitud de Anotación de Boletos de Compra - Venta); d) Formulario D-1 (Solicitud de Anotación de Inhibiciones); e) Formulario D-2 (Solicitud de Anotación de Medidas Cautelares); f) Formulario D-3 (Solicitud de Anotación de Embargo o Inhibición Subsidiaria); g) Formulario E (Solicitud de Certificado – Art. 23 Ley N° 17.801); h) Formulario F (Solicitud de Informe – Art. 27 Ley N° 17.801); i) Formulario G (Solicitud de Informe Judicial o Administrativo); j) Formulario H-1 (Solicitud de Informe con Anotación Preventiva para Subasta de Derechos Reales); k) Formulario H-2 (Solicitud de Informe con Anotación Preventiva para Subasta de Derechos Personales); l) Formulario I (Solicitud de Búsqueda); m) Formulario I (Solicitud de Búsqueda de Titulares Hogar Clase Media) n) Formulario Anexo N° 1 (Anexo para la Solicitud de Inscripción); ñ) Formulario Anexo N° 3 (Anexo para el formulario D-2); o) Formulario Anexo N° 4 (Anexo para Solicitud de Medidas Cautelares); p) Anexo N° 6. Estos formularios normatizados coexistirán con los actualmente vigentes.

1.3. Los formularios normatizados aprobados por la presente resolución y relacionados en el artículo 1.2 de este cuerpo reglamentario estarán disponibles en formato WEB a partir del día uno del mes de Junio del año Dos Mil Once (01/06/2011), fecha desde la cual serán recepcionados por el Departamento Gestión al Ciudadano del Registro General de la Provincia, y coexistirán -tanto en formato WEB, como en soporte documental- con los formularios normatizados actualmente vigentes por el plazo que determine la Dirección General de esta repartición, según las necesidades de prestación del servicio registral.

1.4. Los formularios normatizados en formato WEB, aprobados por el Registro General de la Provincia para requerir la prestación de servicios registrales y relacionados en el artículo 1.2 del presente cuerpo reglamentario, deberán observar -en cuanto a sus formas- los siguientes recaudos: a) ser impresos en papel tamaño A4 (21 x 29,7 centímetros), de color blanco y con gramaje de 75 gramos; y b) estar impresos en tinta negra, en doble faz y con letra de calidad de impresión normal (tamaño no inferior al N° 11), completándose los mismos mediante máquina de escribir o computadora. Para su ingreso el original y la copia deberán estar correctamente sujetos con broches.

Cargo de hora

2. La recepción de documentos con cargo de hora se extenderá hasta los primeros treinta (30) minutos del horario administrativo del día hábil inmediato posterior al del vencimiento del plazo registral de que se trate.

Información registral vigente al momento del ingreso

3. La registración de todo documento que inicie el proceso inscriptorio con su presentación al Registro (autorizado sin certificado registral, o con el plazo de presentación o inscripción provisoria vencido), deberá estar acompañado de información registral vigente al momento del ingreso al Registro, en la cual se informe del estado jurídico del inmueble o derechos y de las personas que correspondan.
La solicitud de informe podrá acompañarse al documento para que ambos sean procesados simultáneamente.

Confección de matrículas

4.1. Todo documento administrativo, judicial o notarial que contenga modificación parcelaria ocasionada por mensura, subdivisión o subdivisión en virtud de la Ley N° 13.512, unión o anexión, deberá estar acompañado de la o las matrículas resultantes, debidamente confeccionadas, cuando el inmueble objeto de éstas conste inscripto en sistema cronológico causal.
Se deberán acompañar a los documentos citados supra las matrículas resultantes cuando la modificación parcelaria sea ocasionada por planos de subdivisión o subdivisión en virtud de la Ley N° 13.512, unión, o anexión y el inmueble se encuentre inscripto en sistema de folio real.

4.2. En caso de prescripción adquisitiva siempre deberá acompañarse la matrícula resultante por tratarse de una inscripción originaria.
Idéntico requisito se exigirá cuando se instrumenten actos referidos a derechos reales desmembrados (hipoteca, usufructo, uso, habitación, anticresis) de inmuebles inscriptos en sistema cronológico causal o en los legajos especiales de propiedad horizontal.

4.3. Cuando el acto que se pretende registrar comprenda partes indivisas de inmuebles que continúen inscriptos en sistema cronológico causal o legajo especial de propiedad horizontal, se deberá adjuntar la matrícula y/o el "fichón" y/o la "minuta de transferencia", según corresponda.

Rogación por notario distinto al que autorizó el documento

5. Cuando el escribano rogante de la inscripción fuere distinto al que autorizó la escritura respectiva, su intervención deberá estar expresamente autorizada por quien acredite interés legítimo. Esta autorización deberá estar contenida en instrumento auténtico o autenticado y acompañarse al documento en cuestión.
La autorización no será necesaria cuando la rogación fuese formulada por el escribano titular, adscripto o suplente del mismo registro notarial donde se otorgó el instrumento, o cuando el Tribunal de Disciplina Notarial notifique formal y fehacientemente al Registro General de la Provincia de Córdoba del otorgamiento de una autorización genérica a escribano de registro.

Documentos autorizados por escribanos titulares de registros notariales, que hubieren sido suspendidos o inhabilitados temporalmente

6. Los documentos en proceso de registración que hayan sido autorizados por Escribanos Públicos Titulares de Registro Notariales, que no cuenten con adscripto, suplente o interino, y que hubieren sido suspendidos o inhabilitados temporalmente en sus funciones, recibirán el tratamiento que corresponde a todos los documentos registrables, atendiendo a las reglas determinadas en la Ley Nacional N° 17.801 y en la Ley Provincial N° 5771 en cuanto a su rigorismo y plazos de caducidad. Sin perjuicio de las demás observaciones que puedan efectuarse, deberán ser observados también a efectos de que se acompañe la autorización en la forma prevista en el artículo 5 precedente.

Rogación motivada por escritura de otra jurisdicción

7.1. A partir del día primero del mes de Mayo del año Dos Mil Nueve (01/05/2009), los testimonios de las escrituras públicas autorizadas por escribanos de otra jurisdicción, a los fines de su toma de razón, deberán tener inserta la estampilla autoadhesiva de seguridad adoptada por el Consejo Federal del Notariado Argentino. La falta de este recaudo constituirá un defecto subsanable en los términos del inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 17.801.

7.2. Quedan exceptuadas de la exigencia de tener inserta la estampilla autoadhesiva de seguridad adoptada por el Consejo Federal del Notariado Argentino los testimonios de las escrituras públicas autorizadas por los notarios de jurisdicciones cuyos organismos colegiales hayan notificado formalmente al Registro General de la Provincia su decisión de no insertar la estampilla autoadhesiva de seguridad adoptada por el Consejo Federal del Notariado Argentino.

Registración de segundos o ulteriores testimonios por pérdida o extravío del primer testimonio

8. En caso de pérdida o extravío del primer o ulterior testimonio dentro del Registro o fuera de él pero dentro del plazo de vigencia de la inscripción provisoria -es decir, en proceso de registración- el procedimiento inscriptorio continuará con el documento que lo sustituya con el mismo diario de ingreso.
En caso de pérdida o extravío del primer o ulterior testimonio fuera del Registro y una vez vencido el plazo de vigencia de la inscripción provisoria el rogante podrá peticionar la registración de un segundo testimonio debiendo ingresar el mismo con la debida aclaración de que se ha producido la pérdida o extravío del primero fuera del Registro.

Registración parcial de documentos

9. Se admitirán las peticiones de registración parcial de documentos sobre uno o algunos de los inmuebles o actos que contiene, cuando no hubiere entre los mismos la necesidad de registrarse conjuntamente.
La petición de registración deberá formularse expresamente y estar consignada en foja útil del documento a registrarse.
La inscripción provisional se mantendrá sobre los demás inmuebles o actos pendientes de registración, de lo que se dejará constancia por nota en el documento.

Manera de contar los plazos en las declaraciones de suspensión de plazos

10. Los documentos que se encuentren fuera del Registro General de la Provincia y el vencimiento de su ingreso se produjera en alguno de los días comprendidos en un período declarado como inhábil, para conservar su prioridad deberán ingresar el primer día hábil inmediato siguiente al del vencimiento (artículo 8 de la Ley N° 5.771).

CAPÍTULO II – DE LA CALIFICACIÓN

Titularidades registrales de personas jurídicas

11.1. Las personas jurídicas sólo podrán acceder a la titularidad registral de derechos cuando estén autorizadas para funcionar por el organismo de contralor respectivo, e inscriptas en los registros jurídicos que correspondan, o sean sociedades civiles constituídas por escritura pública.
Quedan exceptuadas las sociedades comerciales en formación, en los términos indicados bajo el acápite: "APORTES Y TRANSMISIONES A SOCIEDADES EN FORMACIÓN".

11.2. El instrumento sujeto a registración deberá contener la mención de las circunstancias citadas en el artículo anterior y, cuando corresponda, la identificación del registro en que están inscriptas y las características de su registración.

Disposición de bienes propios y gananciales

12.1. No se requerirá el asentimiento conyugal del artículo 1.277 del Código Civil para las divisiones de condominio.

12.2. No se exigirá el asentimiento conyugal del artículo 1.277 del Código Civil para el sometimiento a propiedad horizontal, ni para la modificación de la afectación, o desafectación al régimen. Sólo se exigirá el asentimiento conyugal cuando la modificación del reglamento significase una disminución de la superficie cubierta propia o de uso exclusivo de la unidad cuya titularidad recae en el cónyuge titular o del porcentaje de copropiedad en las cosas comunes.

Declaraciones o Reconocimientos de Dominio

13. Serán observados o rechazados, según corresponda, los documentos judiciales y notariales que contengan transferencias de derechos reales fundadas en "declaraciones de dominio" o "reconocimientos de dominio", cuando en los mismos no constare expresada en forma suficiente la causa o título transmisivo que motivó la enajenación.

CAPÍTULO III - TRACTO ABREVIADO

Requisitos

14. En todos los supuestos de tracto abreviado verificados en las siguientes universalidades jurídicas: sucesiones mortis causa y sociedades conyugales disueltas sin liquidar, en el instrumento sujeto a registración deberá indicarse en términos precisos:
a) juzgado interviniente, fuero y ciudad de su asiento;
b) fecha y número (si correspondiere este último) del auto o resolución judicial que disuelve la sociedad conyugal o declara herederos, y en este último caso consignarse quienes fueron declarados herederos o legatarios;

CONTINÚA EN PRÓXIMA EDICIÓN